

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

80  
 -112822 JRA  
 2006 FEB -9 AM 11:33

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 QUERELLANTE

**CASO NÚM:** 06-124

V.


**JULIO FERNÁNDEZ SANTIAGO**  
 QUERELLADA

**SOBRE:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2  
 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
 Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) y 13 (C) DEL  
 REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

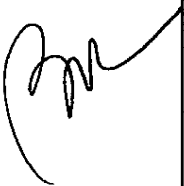
**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querellado, Julio Fernández Santiago, se desempeñó como Policía Municipal de Arecibo entre el 1 de julio de 1999 y octubre de 2001, por lo que era un servidor público para efectos de la Ley de Ética Gubernamental.
3. El querellado trabajó para la compañía privada "Seguridad, Protección e Investigación, Inc." destacándose como guardia de seguridad en la tienda por departamentos *Pitusa* del pueblo de Arecibo. El querellado laboró en el referido establecimiento comercial desde el 11 de noviembre de 1999 hasta el 5 de octubre de 2001. Su horario de trabajo era regularmente de 4:00 p.m. hasta el cierre de la tienda.
4. El querellado trabajó simultáneamente como policía municipal y como guardia de seguridad privado lo cual provocó que su horario de trabajo confligiera o que se reportara enfermo a su trabajo en el Municipio de Arecibo cuando en realidad estaba trabajando con la compañía privada.
5. El querellado certificó que los días 3 y 4 de enero de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando desde las 2:00 p.m.

6. El querellado certificó que los días 25 y 26 de marzo de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. y 7:00 a.m., respectivamente, hasta las 4:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando desde las 3:00 p.m.
7. El querellado certificó que los días 17 y 21 de junio de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.
8. El querellado certificó que los días 24 y 26 de julio de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. el 24 de julio; y hasta las 8:35 p.m. el 26 de julio. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.
9. El querellado certificó que durante la semana del 7 al 11 de agosto de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. Para el 11 de agosto certificó que trabajó hasta las 7:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando el 7, 8 y 9 de agosto desde las 2:00 p.m., el 10 de agosto desde la 1:00 p.m. y el 11 de agosto desde las 11:00 a.m.
10. El querellado certificó en el Municipio de Arecibo que durante los días 25 y 26 septiembre de 2000 estaba reportado al Fondo del Seguro del Estado. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando desde las 4:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. y 7:30 p.m., respectivamente.
11. El querellado certificó que los días 7 y 10 de noviembre de 2000 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 5:30 p.m., respectivamente. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando el 9 de noviembre de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. y el 10 de noviembre de 3:00 p.m. a 8:00 p.m.
12. El querellado certificó que el 30 de diciembre de 2000 trabajó como policía municipal desde la 1:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia ese día de 10:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 4:00 p.m. a 7:00 p.m.



13. El querellado certificó que los días 23 y 24 de enero de 2001 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y de 8:00 a.m. a 5:15 p.m. respectivamente. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando de 3:30 p.m. a 6:30 p.m. y de 4:00 p.m. a 6:30 p.m., respectivamente.
14. El querellado certificó que el 21 de marzo de 2001 trabajó como policía municipal desde las 8:00 a.m. hasta las 11:30 a.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para el mismo día trabajando de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 7:00 p.m.
15. El querellado certificó que los días 16, 18 y 25 de marzo de 2001 trabajó como policía municipal desde las 4:00 a.m. hasta las 12:00 m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando de 11:00 a 2:00 p.m. y el 25 de mayo comenzando a trabajar desde las 10:00 a.m.
16. El querellado certificó que los días 18, 20, 22, 23 y 27 de junio de 2001 trabajó como policía municipal desde las 4:00 a.m. hasta las 12:00 a.m. El 27 de junio terminó a las 5:30 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. El 27 de junio trabajó de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
17. El querellado certificó que los días 2, 13, 14, 16 y 17 de julio de 2001 trabajó como policía municipal desde las 4:00 a.m. hasta las 12:00 m. El 17 de julio trabajó desde las 4:15 a.m. hasta las 3:00 p.m. En los registros de asistencia de su trabajo de guardia de seguridad privado registró su asistencia para los mismos días trabajando el 2 de julio de 9:30 a.m. a 1:30 p.m. y el 13, 14, 16 y 17 de julio de 8:00 a.m. a 12:00 m.
18. Los días 22 y 23 de agosto de 2001 el querellado se ausentó a su trabajo en la policía municipal por razón de enfermedad. Para esos mismos días el querellado trabajó como guardia de seguridad privado en horario de 8:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
19. El 24 de agosto de 2001 el querellado se ausentó a su trabajo en la policía municipal por razón de enfermedad. Ese mismo día el querellado trabajó como guardia de seguridad privado en horario de 11:30 a.m. a 2:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 7:30 p.m.



20. Los días 27, 29, 30 y 31 de agosto de 2001 el querellado se ausentó a su trabajo de policía municipal por razón de enfermedad. En esos mismos días el querellado estuvo trabajando como guardia de seguridad privado en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
21. Durante todo el mes de septiembre de 2001, el querellado se ausentó a su trabajo en la Policía Municipal por razón de enfermedad. Sin embargo, durante ese mismo mes estuvo trabajando como guardia de seguridad privado en jornada de trabajo completa.
22. Del 1 al 5 de octubre de 2001 el querellado registró ausencias a su trabajo en la Policía Municipal por alegado viaje al exterior. Para esos mismos días aparece trabajando como guardia de seguridad privado en jornada completa de trabajo.
23. El querellado se ausentó de sus deberes municipales sin causa ni justificación válida. El querellado cobró su sueldo municipal sin descuento de clase alguna y sin haber rendido labor alguna en varias ocasiones.
24. El querellado brindó información incorrecta y falsa al Municipio en cuanto a las horas trabajadas y razones para ausentarse. Esto lo hizo con el propósito de brindar servicios de seguridad para una compañía privada.
25. Esta situación provocó que el querellado dejara de prestar servicios en la policía municipal y por tanto se afectara el cumplimiento con sus obligaciones.
26. El querellado con su actos violó el Artículo 3.2 (c) de Ley de Ética Gubernamental y los Artículo 6(A)(1) y (6) y 13 (C) del Reglamento de Ética Gubernamental que disponen:

**Artículo 3.2 (c)**

**Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.**

**Artículo 6 (A)(1) y (6)**

**Todo servidor público deberá:**

- (A) **Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

- 1) **Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**
- ...
- 6) **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

**Artículo 13 (C)**

**Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:**

- 3) **Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.**

**AVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA**


La parte querellada deberá mostrar causa por lo cual no deba imponérsele multa hasta de \$5,000 por cada cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguna; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2006.

**CERTIFICO:** Que notificaremos la querrela a la parte querellada mediante correo certificado a la siguiente dirección: [REDACTED]

  
**Brenda D. González Rolón**  
 Colegiada Número 13080  
 Procuradora de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
 Apartado 194629  
 Hato Rey, Puerto Rico 00919-4629  
 Tel. (787) 766-4400  
 Fax (787) 766-4421